

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

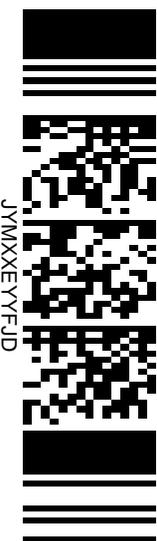
En este proceso R.I.T. T-355- del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **RoI 903-2022** del ingreso laboral de esta Corte de Apelaciones, la abogada María Angelina Ortiz Rifo, por la denunciante **Claudia Hurtado Espinoza**, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2022 por dicho tribunal, que rechazó la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales; no dio lugar a la acción de daño moral; rechazó la demanda por lucro cesante y cobro de prestaciones (feriado); y desestimó la demanda de nulidad del despido.

El recurso lo deduce por haberse incurrido, en primer lugar, en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo; en subsidio, por la causal contenida en el artículo 478 letra e), en relación con el N°4 del artículo 459, esto es: *“La sentencia definitiva deberá contener: N°4) el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estime probados, y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y se procedió a la vista en la audiencia fijada al efecto, con intervención de los abogados de las partes.

**Con lo relacionado y considerando:**

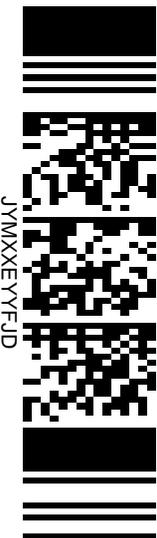
1º) Que a modo de contexto, se estima necesario señalar que Claudia Valentina Hurtado Espinoza, abogada, interpuso



denuncia por vulneración de derechos fundamentales, para que se declare que el denunciado, Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, ha incurrido en las conductas atentatorias de las garantías que allí se señalan.

Según el relato de la actora y recurrente, ésta resultó seleccionada para el cargo de Directora Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a contar del 28 de febrero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2025, en los términos de su propia resolución de nombramiento. Expresa luego que a contar del 11 de marzo de 2022, al ocurrir las asunciones de las nuevas autoridades de Gobierno, la recurrente comenzó a ser “*anulada e invisibilizada en sus funciones*”, solicitándosele la renuncia al cargo el 06 de abril último, en condiciones de absoluta irregularidad, bajo presión y amenaza de pérdida de su legítimo ejercicio al derecho del feriado legal, si no hacía uso inmediato de sus vacaciones y dejaba firmada carta de renuncia a contar del día 29 del mismo mes y año.

Dice que debido a lo anterior, la actora presentó su renuncia no voluntaria el 06 de abril a contar del día 29 del mismo mes; sin embargo, después de haber actuado en estado de shock y bajo amenaza, decidió retractarse de esa misiva el 27 de abril, pues según la legislación vigente no era posible para el Servicio hacer uso irrestricto del desahucio del trabajador por “*falta de confianza*”, sino hasta 6 meses después de haber asumido un nuevo Gobierno, y esto se cumplía recién el 11 de septiembre de 2022 (salvo solicitud previa al Consejo del Servicio Civil). Agrega que al día siguiente, es decir, el 28 de abril de 2022, la Directora Nacional (S) suscribió un documento denominado “*Notificación: Petición de renuncia no voluntaria*”, en la cual, le solicitó la



renuncia al cargo sin indicar causa o motivo; luego de ello, la misma autoridad suscribió una segunda carta, en la que alude a “razones de confianza”.

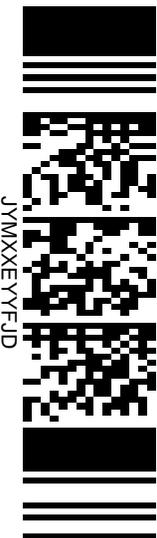
Precisa que esta última carta fue recibida en su domicilio el 09 de mayo de 2022, es decir, al tenor de lo resuelto por la Jefa de Servicio subrogante, su cese en el cargo se habría producido por vacancia el 11 de mayo de 2022.

Al contestar la denuncia, el Servicio denunciado negó todos los hechos fundantes de la presente acción, reconociendo, únicamente: a) la naturaleza del cargo como sujeto a la ley de ADP (Alta Dirección Pública); b) la calidad de coordinadora, subrogante y titular de la actora tanto en la implementación e instalación del Servicio como en su puesta en marcha; c) La existencia de dos cartas distintas mediante las cuales se solicitaba la renuncia de la actora;

**2º)** Que la causal principal de nulidad invocada por la recurrente es la contemplada en el artículo **477 inciso 1º segunda parte**, esto es, “*cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”.

Hace consistir este motivo de invalidación en la infracción del artículo cuadragésimo octavo de la Ley N°19.882, inciso final; artículo quincuagésimo octavo del mismo texto legal, penúltimo inciso; artículo 1º de la Ley N°21.280, que interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el sentido que se indica, normas legales que se transcriben en el recurso de nulidad.

Explicando la forma en que se habrían producido las infracciones legales indicadas, señaló, en síntesis, que pese a haberse dado por acreditados los indicios de discriminación



invocados por su parte, el tribunal ha dejado de aplicar las normas precedentemente transcritas al concluir que aun cuando ha existido discriminación política respecto de la actora, aquello sería válido en el ejercicio de una facultad legal.

En opinión de la recurrente, dicho razonamiento omite las precisiones que desarrolla en su recurso, señalando al efecto que “el Alto Directivo” es designado mediante los más altos estándares de selección del Servicio Civil, debiendo superar concursos públicos para lograr su nombramiento, pero, en materia de remoción - y solo en este caso - se le tratará como uno de exclusiva confianza, es decir, la autoridad facultada para el nombramiento podrá solicitar su renuncia por razones de confianza o desempeño. Dice la recurrente que esto no es extraño, pues la propia ley especial lo dice; sin embargo, esta remisión no altera la naturaleza de Alto Directivo Público del funcionario que se encuentra regido por una ley especial, y que no es funcionario de confianza.

Añade que más adelante el mismo artículo quincuagésimo octavo señala *“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza”*.

Dice que el imperativo de la norma resulta claro, de texto muy distinto al del artículo 49 de la Ley N°18.575, pues no solo se remite directamente a los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, que disponen que todo acto administrativo debe ser debidamente fundado y motivado, sino que además precisa que en el caso de los Altos Directivos Públicos, este fundamento solo podrá basarse en razones de



desempeño o de confianza. Es decir, según la recurrente, si bien puede utilizarse la falta de confianza como causal de término anticipado de funciones, deben expresarse con claridad los hechos y antecedentes que configuran esta motivación de la autoridad.

Agrega que lo dicho guarda armonía con lo preceptuado en el artículo cuadragésimo octavo de la misma Ley N°19.882, pues éste en su inciso final dispone: *“Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones”*.

Dice que aun cuando se acepte la pérdida de confianza para poner término a la fuente de trabajo de un funcionario Alto Directivo Público, aquella debe contener fundamentos fácticos que la avalen; y estos fundamentos no pueden sostenerse en un acto de discriminación ajeno al mérito, calificaciones, competencias y actitudes de quien lo sirva; hechos o indicios que el juez de la instancia tuvo por acreditados en el considerando octavo del fallo.

Expresa que la propia denunciada reconoce haber desvinculado a la actora a tan solo dos meses de su nombramiento como titular, habiéndole enviado dos cartas, la primera de ellas solo con una referencia al artículo 148 del D.F.L. 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado para los funcionarios públicos, sin invocar razones de desempeño ni confianza, es decir, *“sin invocar causal”*; luego remitiendo una segunda carta indica que la petición



de renuncia se hace por razones de confianza, sin más, es decir, sin fundamento ni motivación, solo indicando que la confianza de la Directora Nacional es necesaria para el desempeño del cargo;

**3°)** Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en el presupuesto en que ha sido invocado, debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia, debiendo expresarse las normas legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, cómo se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo, y la influencia que tiene el supuesto error en lo dispositivo de la sentencia; **4°)** Que la infracción legal señalada por la recurrente en relación a esta causal principal de nulidad, es la supuesta vulneración al artículo cuadragésimo octavo de la Ley N°19.882, inciso final; artículo quincuagésimo octavo de la misma ley 19.882, penúltimo inciso; artículo 1° de la Ley N°21.280 que interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el sentido que se indica, normas legales que se reprodujeron en el recurso de nulidad.

Explicando la forma en que se habrían producido las infracciones legales indicadas, señaló, en lo medular, que pese a haberse dado por acreditados los indicios de discriminación invocados por su parte, el tribunal ha dejado de aplicar las normas precedentemente transcritas, al concluir que aun cuando ha existido discriminación política respecto de la actora, aquello sería válido en el ejercicio de una facultad legal;

**5°)** Que para un mejor entendimiento de la causal en estudio, se hace necesario transcribir, en lo pertinente, las normas legales que se habrían quebrantado.



JYMXXEYFJD

1. Artículo cuadragésimo octavo de la Ley N°19.882, inciso final: *“Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones”*.

2. Artículo quincuagésimo octavo de la ley 19.882, penúltimo inciso: *“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza”* (el subrayado es nuestro).

3. Artículo 1° de la Ley N°21.280 que establece: *“Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”*;

**6°)** Que entrando al análisis de fondo de esta primera causal en estudio, debe decirse que tratándose de un juicio por denuncia de tutela laboral, es la persona denunciante quien debe aportar indicios suficientes de la vulneración de derechos alegada y, de existir éstos, el denunciado debe justificar la razonabilidad,



proporcionalidad y justificación de las conductas o acciones para, de esa forma, poder desvirtuar que dichos indicios lleven a concluir la existencia de vulneración de derechos.

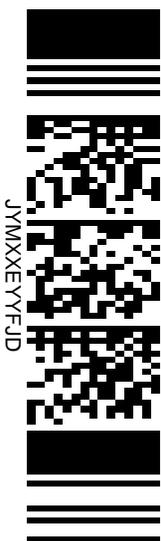
En el caso de autos, de las probanzas incorporadas al proceso y de los hechos que resultaron establecidos conforme a ellas, sólo puede darse por establecido, entre los numerosos indicios señalados por la denunciante, que ésta es militante del partido político Unión Demócrata Independiente y su trayectoria en el gobierno anterior.

Asimismo, con las probanzas rendidas también se encuentra establecido que la actora fue despedida dos meses después de haber sido nombrada Directora Regional del Servicio ya mencionado a través de proceso de designación efectuado a través del Sistema de Alta Dirección Pública;

7°) Que con las mismas pruebas aportadas al proceso se advierte que la denunciada reconoce que se despidió a la denunciante transcurridos dos meses después de haber asumido el cargo mencionado precedentemente, nombramiento que se realizó conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Es precisamente por el cargo que ostentaba la denunciante que se encuentra permitido por la ley el despido, pero en este caso debe, necesariamente, efectuarse una comunicación previa y por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada, y en la especie sí lo fue, pues se fundó precisamente en tratarse de un cargo de exclusiva confianza, circunstancia esta última que logró acreditarse con la prueba rendida en el juicio.

En efecto, concordando lo recién dicho con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°19.882, puede concluirse que los funcionarios designados por el sistema de Alta Dirección Pública, tienen en materia de remoción la calidad de empleados de la



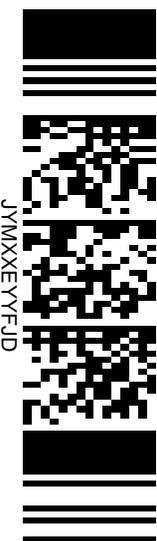
JYMXXEYFJD

exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Por otra parte, es efectivo que en el caso de los seis primeros meses del inicio del respectivo periodo presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá solicitar su renuncia, previa comunicación al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada y, en tales casos, dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo;

8°) Que conforme a los antecedentes del proceso, en especial con la documental incorporada por ambas partes, se acreditó que el 26 de abril de 2022, la Directora Nacional subrogante del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, remitió un oficio al Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, informándole la solicitud de renuncia no voluntaria de la funcionaria Claudia Hurtado Espinoza, Directora Regional de la Región del Biobío, grado cuarto EUS de II nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública conforme al artículo 58° de la ley 19882, fundándose en razones de confianza respecto de la gestión liderada por la citada funcionaria en el proceso de implementación del nuevo servicio de protección especializada a las niñas y adolescencia en la Región del Biobío.

Posteriormente, el día 29 de dicho mes, la misma autoridad citada precedentemente, dirigió un nuevo oficio al Presidente del referido Consejo, comunicándole que se ha solicitado la renuncia no voluntaria a tres directivos de su servicio en distintas regiones, entre ellos la denunciante de autos, lo que se ampara en la facultad otorgada en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, fundándose en la circunstancia de que dichos



funcionarios, entre los cuales está la recurrente, no cuenta con la confianza de la Directora Nacional subrogante del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para mantenerse en el cargo;

9°) Que de lo hasta ahora reflexionado, se estima que el juez de la instancia no ha incurrido en los errores de derecho que le atribuye la recurrente, toda vez que la autoridad competente se limitó a hacer uso de una facultad legal, cumpliendo con todos los requisitos legales para proceder de dicha forma, tanto en la forma como en el fondo, ya que la denunciante, al ser designada a través del Sistema de Alta Dirección Pública, posee en materia de remoción la calidad de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Así las cosas, lo reflexionado precedentemente, a lo cual se arribó a través de la documental incorporada por las partes, permite desvirtuar los elementos indiciarios aportados por la denunciante y, en consecuencia, de todo ello fluye que la conducta de la denunciada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo por ende una conducta arbitraria o ilegal en este caso, lo que permite desvirtuar las infracciones legales que se le atribuyen al fallo impugnado por esta vía, pues la petición de renuncia sí fue motivada, pues se basó en razones de confianza, precisamente por tratarse de un cargo de exclusiva confianza, no exigiéndose expresamente en la ley que se indiquen las razones fácticas de ello, bastando invocar razones de confianza, lo que en la especie sí se hizo;

10°) Que la segunda causal invocada, en subsidio de la anterior, es la consagrada en el **artículo 478 letra e)** del Código del Trabajo, esto es *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los*



artículos 459,495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda (...)” en relación con el N°4) del artículo 459, esto es: “La sentencia definitiva deberá contener: N°4) el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estime probados, y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Explicando este motivo de invalidación, la recurrente señala, en síntesis, que en el caso de autos el sentenciador omitió toda la prueba rendida relativa a la solicitud de renuncia hecha a la denunciante con fecha 06 de abril de 2022, ocasión en la que “fue objeto de fuerza moral, amenazas y presión psicológica para dejar inmediatamente el cargo” y para hacer uso de un feriado impuesto y condicionado, dejando su renuncia no voluntaria presentada de forma anticipada a contar del día 29 de abril. Dice la recurrente que estos hechos fueron debidamente probados, y que la solicitud para requerir la renuncia de la profesional fue hecha al Consejo de Alta Dirección Pública el 26 de abril, es decir, después de habérsela exigido a la ex directora de forma telemática.

Dice la recurrente que en este contexto, su parte aportó la siguiente prueba no considerada ni analizada:

“19 .Fotografía de bandeja de correos de la denunciante, aceptando reunión personal-telemática con la Directora Nacional (S) para el día 06 de abril de 2022 a las 10:30 horas.

20 .Captura de pantalla de mensajería instantánea WhatsApp entre la denunciante y don Juan Manuel López Romo, Jefe de División de Gestión y Desarrollo de Personas de la denunciada de fecha 06 de abril de 2022.

21 .Carta de renuncia voluntaria de Alta Dirección Pública, Dirigida a la Directora Nacional por parte de mi representada de fecha 6 de abril de 2022.



22 .Nota de prensa Canal 9 Biobío televisión, de fecha 07 de abril de 2022, titulada 'Mejor Niñez Biobío: Gobierno pide renuncia a directora de Servicio que reemplaza a SENAME”.

23.Nota de prensa de Radio Biobío de 08 de abril de 2022, titulada 'Hurtado y salida como directora de Mejor Niñez Biobío: "Fue decisión de autoridades políticas”.

24.Oficio 263 de 26 de abril de 2022 de Directora Nacional (S) dirigido a Consejo de Alta Dirección Pública.

25.Desistimiento de renuncia no voluntaria de fecha 27 de abril de 2022; de la denunciante, dirigido a la Directora Nacional (S).

26.Oficio 274 de 29 de abril de 2022 de Directora Nacional (S) dirigido a Consejo de Alta Dirección Pública; más 3 cartas adjuntas.

38. Comunicado mejor niñez de 07 de abril de 2022 dirigido a todo el personal.

En el mismo sentido, las declaraciones de los cuatro testigos de esta parte: 1. Álvaro Darío Reyes Schwartz; Ana María Abello Aguillón; Carolina Graciela López Cansino; y Bárbara Pamela Soto Silva.”.

Finalizando esta causal, la recurrente señala que lo resuelto por el sentenciador constituye un yerro jurídico, cuando, al fallar el presente juicio omite el análisis de la totalidad de la prueba rendida, pues de haber considerado los antecedentes precedentemente señalados, habría podido concluir que el Servicio denunciado no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882; “y aquello, sumado con los indicios constatados, habría devenido - necesariamente - en concluir que la recurrida hizo uso

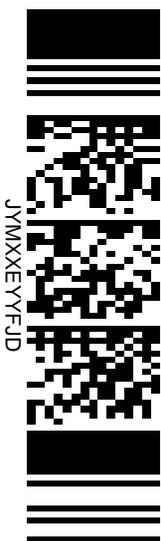


*ilegal y arbitrario de la facultad contenida en la norma en comento, acogién dose la presente acción”;*

11°) Que respecto a este motivo de nulidad, cabe señalar desde ya que la finalidad de la causal esgrimida -en el aspecto postulado por el recurrente- procura verificar que se haya cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación del juicio de hecho, es decir, que se analice la prueba incorporada y, además, el fallo contenga las razones o fundamentos en virtud de las cuales se asigna o se desestima valor probatorio a los medios aportados por las partes y se llega a las conclusiones, circunstancia ésta que según la recurrente no concurriría en el fallo impugnado;

12°) Que, sin embargo, basta leer con detención la sentencia de la instancia, en especial el considerando cuarto en el que detalla circunstanciadamente la prueba rendida por la parte denunciante, entre ellas las señaladas en el recurso como omitidas. A su vez, en el fundamento quinto, se dice expresamente que con la prueba reseñada en el considerando cuarto, se establecieron los hechos que allí se mencionan, es decir, si estableció hechos es porque el juez apreció y ponderó la prueba incorporada al juicio, concluyendo el magistrado que se logró con ello desvirtuar los elementos indiciarios aportados por la actora, habiéndose dado cuenta de que el obrar “*se ajustó al ordenamiento jurídico vigente, descartándose cualquier actuar caprichoso y/o ilegal al efecto.*”.

Al respecto debe decirse que el juez de la instancia analizó las probanzas aportadas por las partes, las cuales ponderó conforme a las reglas de la sana crítica, dando razón suficiente de sus conclusiones.



Por consiguiente, es precisamente el análisis de los medios de prueba indicados en el fallo de la instancia, que son los pertinentes para resolver lo demandado, lo que permitió al sentenciador arribar a las conclusiones que desarrolló en su laudo y que, finalmente, lo llevaron a rechazar la demanda.

En ese sentido, la prueba que la parte recurrente estima que no fue analizada, sí lo fue, entre otros en los mencionados considerandos cuarto y quinto del fallo, entendiendo que el análisis de la prueba ha de hacerse en su conjunto, indagando en lo que pueda resultar esencial. De ese examen deben surgir los elementos que irán formando la solidez de las conclusiones del juez, lo que en opinión de estos sentenciadores se satisface adecuadamente en el fallo impugnado, cumpliendo la sentencia con el requisito de análisis de prueba contenido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo. Cosa distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con la conclusión a que se arribó conforme a la ponderación de la prueba, o cómo se efectuó esta última. En este último caso, es otra la causal que debió invocarse, independientemente en todo caso del resultado de esta última;

**13°)** Que así las cosas, el reproche efectuado por la recurrente consistente en falta de análisis de prueba y de razonamiento en la sentencia, es sólo una opinión o afirmación de ésta, quien en realidad discrepa de lo resuelto en este punto, pretendiendo efectuar su propia ponderación y conclusión; más ello no configura esta causal de nulidad;

**14°)** Que por lo demás, el juez de la instancia señaló expresamente en el considerando décimo quinto del fallo impugnado “*Que, las restantes probanzas en nada alteran lo concluido precedentemente.*”, vale decir que las pruebas no señaladas en forma expresa por el magistrado, sí fueron



ponderadas, concluyendo que ellas no modifican o alteran lo anteriormente decidido. Lo recién dicho constituye también un análisis de la prueba;

**15°)** Que, en consecuencia, atendido a todo lo razonado y concluido, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios que le imputa la recurrente, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar.

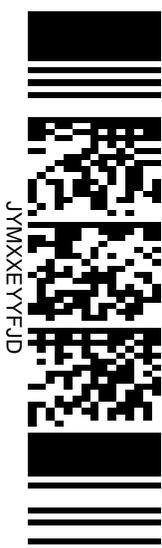
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la abogada María Angelina Ortiz Rifo, por la denunciante **Claudia Hurtado Espinoza**, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintidós en el proceso individualizado en el exordio de este fallo, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el sistema informático pertinente y devuélvase los antecedentes virtuales al juzgado de origen.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

**RoI N°903-2022. Laboral.-**

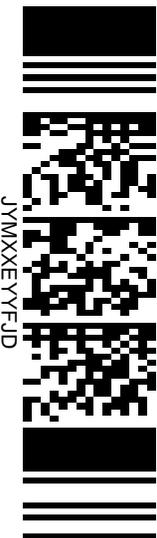




JYMXXEYFJD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.